

## LIBERTAD DE IMPRENTA EN EL TRIENIO LIBERAL (1820-1823). EL CASO DE *EL PATRIOTA RIOJANO*

JOSÉ MIGUEL DELGADO IDARRETA\*

### RESUMEN

La Constitución de 1812 estableció en su artículo 131.24 que debía protegerse “la libertad política de la imprenta”, tal como ya se había definido en el Reglamento de 12 de noviembre de 1810. El golpe de Riego, al iniciarse el año 1820, inaugurará lo que la historiografía conoce como Trienio Liberal (1820-1823), donde de nuevo se abordó la cuestión de la libertad de expresión como lo muestra el Decreto de 20 de octubre de 1820 titulado *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*, complementado con la Ley adicional de 12 de febrero de 1822. Bajo estas normas y en el ámbito de La Rioja aparecerá el periódico *El Patriota Riojano*, que mostrará la actitud de los liberales y el uso de dichas libertades.

Palabras clave: Libertad de imprenta, Prensa, Constitucionalismo, Trienio Liberal, *El Patriota Riojano*.

*La Constitution de 1812 établie dans à l'article 131.24 que “la liberté politique de l'imprimerie” devait être protégée, comme cela avait déjà été défini dans le Règlement du 12 novembre 1810. Le coup d'État de Riego, au debut de l'année 1820, inaugurerá ce que l'historiographie connaît comme le Trienio Liberal (1820-1823), où la question de la liberté d'expression a de nouveau été abordée como le montre le Décret du 20 octobre 1820 intitulé Règlement sur la liberté d'impression, complétée par la Loi supplémentaire du 12 février 1822. En vertu de ces règles et dans la région de La Rioja apparaîtra le journal El Patriota Riojano, qui montrera l'attitude des libéraux et l'utilisation de ces libertés.*

Mot-clés: Liberté de la presse, Presse, Constitutionnalisme, Trienio Liberal, *El Patriota Riojano*.

Dans un pays où regne la liberté de presse, un gouvernement qui s'apprêterait à rompre la paix perdrait immédiatement le soutien populaire, puisque la libre circulation des idées fait en sorte que la population pourrait facil-

\* josemiguel.delgado@unirioja.es. Universidad de La Rioja.

ment se convaincre que la raison est du côté de l'Europe et tort du côté de son propre gouvernement (Hippler, 2002, p. 180)

## INTRODUCCIÓN

Como señala el texto de cabecera en el país en que haya libertad de prensa el gobierno perdería el sostén del pueblo, ya que la circulación de ideas facilitará que las gentes entiendan las razones por las que puede elegir aquello que considere más idóneo. Es por ello por lo que en los años de lo que la historiografía ha terminado denominado como Guerra de la Independencia, pero que el Conde de Toreno detalló, coetáneo a los hechos, como *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*<sup>1</sup>, se produjo el primer acontecimiento relacionado con la mencionada libertad de prensa en 1810 tras constituirse las Cortes en Cádiz. Así la libertad de imprenta permitió el inicio de los primeros debates, entre los que destacó “Don Agustín de Argüelles (que) era quien primero la había provocado” y mostrando “la necesidad de ocuparse a la mayor brevedad en materia tan grave” siendo posteriormente “Don Evaristo Pérez de Castro, y aún insistió en que luego se formase para ello una comisión” (Toreno, 1835, t. III, pp. 448-449). Sin olvidar que ya en octubre de 1810 se llevaron a cabo los debates pertinentes y la aprobación del Reglamento correspondiente. De parecer semejante será Modesto Lafuente destacando que entre las primeras deliberaciones “aparece el de la libertad de imprenta, promovido muy al principio por don Agustín Argüelles, apoyado por don Evaristo Pérez de Castro” y para lo cual “se nombró desde luego una comisión” (Lafuente, t. 17, 1889, p. 153).

Si en esa España en guerra contra las tropas napoleónicas se llegó a ese acuerdo fue porque ya tanto en la creación de los Estados Unidos de América, como en los años de la Revolución Francesa se habían alcanzado postulados similares. Los Estados Unidos habían surgido tras un conflicto entre la metrópoli británica y los colonos a lo largo de los años 1775-1783, que concluyó tras la firma del Tratado de París, momento en que estos sancionaron la Declaración de Independencia el 4 de julio de 1776 y se dictaron cuestiones claves para el futuro de los derechos humanos y de la nación al hacer mención a principios como “que los hombres son creados iguales” y que tienen derechos inalienables como el derecho a la “vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad” (Declaración de Independencia de los Estados Unidos, 1776, Artículo 1), sin olvidar la Declaración de Derechos de Virginia unos días antes donde se establecía que los poderes del Estado deben estar separados distinguiéndose el legislativo del ejecutivo y del judicial y donde se plasmarán principios como la propiedad o “la libertad de la prensa (que) es uno de los máximos bastiones de la libertad y nunca puede ser restringida sino por gobiernos despóticos” (Declaración de Derechos de Virginia,

---

1. Existe una versión actual editada por Urgoiti Editores en 2008 en Pamplona con estudio preliminar de Richard Hocquelllet, aunque he utilizado la versión de 1835 de la Biblioteca Digital de Castilla y León.

1776). Se había puesto el engranaje de la construcción del nuevo estado americano. Obtenida la independencia se procedería a la articulación de la Constitución de 1787 que sentará las bases constitucionales del nuevo Estado, “que no es solo breve sino también concisa y en su mayor parte, clara y específica” en palabras de Luis Grau (Grau, 2010, p. 44) y dentro de ella se permitía por el articulado correspondiente las rectificaciones que sean posibles en el ordenamiento jurídico de la nación y así en sesión de 4 de marzo de 1789 en Nueva York se aceptarán artículos como “añadidos y enmiendas” propuestas por el Congreso y “ratificadas por los órganos legislativos de todos los estados, de conformidad con el quinto Artículo de la Constitución original” (Grau, 2010, p. 145), lo que permitirá adentrarse en cuestiones no recogidas en la Constitución, pero que se convertirán en la espina dorsal de la nueva realidad como es el caso de la Enmienda I al señalar que

El Congreso no hará ninguna ley sobre el establecimiento de religiones; ni que prohíba su libre práctica; ni que limite la libertad de palabra, *ni de prensa*, ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente, ni el derecho a pedir al gobierno la reparación de agravios (Grau, 2010, p. 313)<sup>2</sup>.

Cuestión que llevará a plantear en los siguientes años el debate sobre la importancia de la opinión pública como bien ha mostrado el profesor Rospir destacando la perspectiva del presidente James Madison expresada a través de *El Federalista* al hablar de la opinión pública como “espíritu, sentimiento, confianza, opinión, prensa” o metáforas como “mente pública, voz pública” (Rospir, 2010, p. 25). Sin olvidar a Thomas Jefferson como uno de los primeros en defender “las libertades de pensamiento y expresión, y muy singularmente de la de prensa”, porque gracias a ella “el pueblo se ilustra, y se dota de la información precisa para corregir las desviaciones y errores de los gobernantes” (Climent, 2016, pp. 247-248).

La Revolución Francesa será el siguiente paso en la construcción de la libertad de palabra, de prensa, de opinión. Como primera referencia debemos mencionar la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano que, en palabras de Hobsbawm, era el “manifiesto contra la sociedad jerárquica y los privilegios de los nobles” (Hobsbawm, 1962, p. 34), en primer lugar seguirá en paralelo el ordenamiento americano citando principios como que los hombres “nacen y permanecen libres e iguales en derecho” (art. 1), que los derechos son naturales e imprescriptibles como “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art. 2) y que en su punto 10 establecía que “nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, con tal de que su manifestación no altere el orden establecido por la ley” o en el siguiente artículo, el 11, cuando insiste en la libre comunicación del pensamiento y de las opiniones como “uno de los derechos mas preciosos del hombre”, por lo que todo ciudadano puede “escribir e imprimir sin perjuicio de responder por el abuso de esa libertad en los casos que determine la ley” (Declaración de los Derechos del Hom-

---

2. Ver texto consolidado firmado por Georges Washington por el acuerdo unánime de 17 de septiembre de 1787. La cursiva es mía.

bre y del Ciudadano, 1789). Estaban poniendo las bases de un futuro que defenderá dichas libertades. Aspectos ratificados por la Constitución de 1791 cuando señala que esta “garantiza” los derechos naturales como “la libertad de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación” (Constitución Francesa, 1791)<sup>3</sup>.

No será fácil su asentamiento, aunque es cierto que “entre 1789 et la chute de la monarchie en 1792, s’etend pour la presse une période de liberté ‘ilimitée’” (Walton, 2006, p. 64), pero esta actitud de máxima libertad fue seguida “sous le Terreur, par une phase de répression durant laquelle Robespierre et le Comité de salut public la suppriment totalment” (Walton, 2006, p. 64) contradiciendo lo que en realidad habían sido los *Cahiers de doléances*, verdadera reivindicación revolucionaria, y los que habían facilitado dicha libertad, pero al fin y al cabo resultaba desestabilizadora. Aunque antes de la revolución “se había contemplado con optimismo la posibilidad de que la libertad de prensa podría fomentar los valores intelectuales, morales y patrióticos necesarios para convertir a las masas en ciudadanos responsables” (Walton, 2010, p. 35), lo que terminó provocando en sus contemporáneos mucha cautela ante la libertad de prensa, así que “había un consenso general a favor de esta libertad, eso es cierto, pero también existía un consenso de que era preciso establecer límites morales y legales” (Walton, 2010, p. 35), así “depuis son instauration (fin du XVIIe siècle en Angleterre, fin du XVIIIe aux États-Unies et en France), la liberté de la presse a toujours été accompagnée de limites” (Walton, 2006, p. 72).

Cuestiones americanas y francesas que permitirán que iniciado el siglo XIX España tome bajo sus hombros también esta realidad, que venía gestándose desde el anterior siglo, pero que tendrá ahora, como señalamos al inicio de esta líneas, el arranque con la entrada de las tropas napoleónicas, años de conflicto bélico, pero también de la aparición en paralelo de los principios constitucionales y los de la libertad de prensa proyectando un debate, no sin dificultades, entre la implantación de dicha libertad y de articularla, con algún tipo de restricciones como “las costumbres, la religión y el honor” (Delgado Idarreta, 2015, p. 230).

## CONSTITUCIONES Y LEYES

Un nuevo orden político se iba a instaurar con la llegada de las tropas napoleónicas a la península Ibérica cuando el Emperador Napoleón, tras su renuncia a dirigir los destinos españoles, puso al frente del rumbo de España a su hermano José, puesto que consideraba a Fernando VII con “le

---

3. Las referencias en el Título Primero sobre “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”, para todas las cuestiones relacionadas en este Título sobre derechos de reunión, de dirigirse a las autoridades o ejercer el culto religioso, entre otros, “Se hará un Código de leyes civiles comunes a todo el Reino”.

mèpris et la haine”<sup>4</sup> y le habían transmitido que “Le Prince des Asturies est très bête, très méchant, très ennemi de la France” (Dufour, 2011, p. 25), y que además consideraban que era bestia, malvado y enemigo de Francia, tenía toda la solución para preparar en este nuevo destino a José Bonaparte para dirigir el provenir de España trasladado desde Nápoles, pero que debió resignarse a no ser nunca rey de todo el reino. Ello no fue óbice para la implantación de la conocida como Constitución de Bayona, Carta de Bayona o Estatuto de Bayona<sup>5</sup>, aunque los reunidos en Bayona la denominaron claramente Constitución al aseverar que los diputados están reunidos para, tal como escribe el Conde de Toreno, “sancionar la *constitución* que nuestro mismo regenerador se ha tomado la pena disponer para que sea inalterable norma de nuestro gobierno...”<sup>6</sup> (Toreno, 1835, T. I, p. 309). Siguiendo los dictados franceses la libertad de imprenta se ve reiteradamente repetida a lo largo de diversos artículos de la Constitución, así en el Título VII del Senado insiste en que este velará sobre “la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta” (art. 39), o una junta de cinco senadores “tendrá el encargo de velar sobre la libertad de imprenta” indicando que dicho organismo se denominará “Junta Senatoria de Libertad de Imprenta” (art. 45) e insiste en parecidos términos en el artículo 46 y se encargarán de saber si esta ha “sido resquebrajada” (art. 48), pero donde indicará que debe ejecutarse la Constitución en este punto es en el artículo 145 al decir “Deux ans après que le present statut constitutionnel aura été mis à execution, la liberté de la presse sera établie; elle sera organisée par une loi délibérée par les cortés” (Constitution de Royaume d’Espagne, 1808)<sup>7</sup>. Se seguían dando pasos en la línea de asegurar dicha libertad, pero la coyuntura no facilitó su instalación, puesto que debían pasar dos años desde la puesta en marcha de la Constitución de Bayona, además de que los acontecimientos no facilitaron la labor.

Será ahora, en pleno conflicto bélico en España, cuando se gestionará la organización de las Cotes de Cádiz donde se aprobará la Constitución de 1812 y la primera ley de libertad de imprenta. Respecto a la Constitución de 1812 el periodista Mariano de Cavia escribía que

En un butacón de terciopelo repantingada una anciana de aspecto vulnerable y todavía de buen ver, a pesar del siglo que está cumpliendo a la

---

4. Menosprecio y odio.

5. Conceptos que son utilizados por la historiografía indiferentemente y que muestra la controversia sobre su propia realidad. Al respecto ver, por ejemplo, como Constitución de Bayona en el título del trabajo Fernández Sarasola (2007), o Artola (1990, p. 25) y Esteban (1982, p. 17), o Carta de Bayona o Estatuto de Bayona: Bahamonde y Martínez (1994, pp. 43 y 45).

6. La cursiva es mía.

7. Diversos aspectos sobre la libertad de imprenta los encontramos en los artículos 39 sobre mantenimiento de la libertad de prensa, 45 sobre la comisión del Senado, 46 sobre autores, impresores o libreros que pongan en circulación la obra, 48 sobre presunciones de la libertad y en el Título XIII “Disposiciones Generales” el artículo 145 que dice “Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes”.

misma hora. Con sus cien años a cuestras, peina y luce unos magníficos y cumplidos tirabuzones, al estilo de aquellos que se hacían las gaditanas (Cavia, 1912, p. 1).

Así la Constitución de 1812 pondrá las bases, no solo de la nación monárquica y la inviolabilidad del rey, de quienes son españoles, de la separación de poderes, por eso proclama a las Cortes, los Tribunales, los Secretarios de Estado (Ministros), de la estructura administrativa del territorio, del hecho religioso al señalar que será “perpetuamente” católica y además prohíbe el ejercicio de cualquier otra, de la fuerza militar, de la instrucción pública y por supuesto de la libertad política de la imprenta, que deberá “proteger”<sup>8</sup>, o como se señala en el artículo 371

todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir, publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión, aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes<sup>9</sup>

pero debemos comentar a continuación que, si la Constitución recogía en su articulado estas actitudes, es consecuencia de que nada más constituirse las Cortes en 1810 uno de los primeros acuerdos hará referencia a este tema, por lo que no es sorprendente que sea recogido en la Carta Magna. Así el Decreto IX sobre libertad política de la imprenta hará mención explícita al derecho de “escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia” (art. 1), quedando abolidos los juzgados de imprenta y la censura y de esa libertad responderán los autores e impresores. Los debates no fueron fáciles como muestra Toreno en el desarrollo de estos (Toreno, 1835, T. III, pp. 448-460), pero el sistema se afianzó hasta tal punto que luego la Constitución de 1812 recogería estos aspectos como se ha señalado (Delgado Idarreta, 2015, pp. 231-232)<sup>10</sup>. Dos personas se movilizaron claramente a favor de la libertad de escribir como han señalado Fernández Sebastián, en el caso de Valentín de Foronda, cuando afirma que “nadie hasta ese momento había reclamado en España con tanta claridad y contundencia la libertad de expresión” (Fernández Sebastián, 1993, p. XXII), o el caso de Álvaro Flórez Estada por parte de Fernández Sarasola cuando manifiesta “que uno de los grandes desvelos políticos de Álvaro Flórez Estada” fue la defensa de la libertad de imprenta, incluso editó un opúsculo titulado “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, remitido a la Junta Central (Fernández Sarasola, 2004, p. 1). La prensa del momento ya recogía esta necesidad como indican

---

8. Constitución de 1812, Título III “De las Cortes”, capítulo VII “De las facultades de las Cortes”, artículo 131, y son facultades de las Cortes, sección vigésimacuarta “Proteger la libertad política de la imprenta”.

9. Constitución de 1812, Título IX “De la Instrucción Pública”, Capítulo único, artículo 371.

10. Decreto IX de 10 de noviembre de 1810 sobre “Libertad política de la Imprenta”, firmado y fechado en la Isla de León, por Luis Monte, presidente, Evaristo Pérez de Castro, secretario, Manuel Luxan, secretario y dirigido al Consejo de Regencia, fols. 11-13. En referencia al derecho de la libertad ver artículo 1, sobre supresión juzgados, artículo 2, y sobre la responsabilidad de autores e impresores, artículo 3.

las palabras que introducen *El Observador* “In magnis et voluisses, sat est”, intentos grandes son suficientes, pero mayor claridad en las primeras líneas del Prospecto al recalcar “la utilidad de los periódicos es tan generalmente conocida, que nos parece superfluo detenernos un momento en manifestarla”, porque será “barómetro seguro de las costumbres, legislación y gobierno de los pueblos”, así conseguirán vencer “las dificultades onerosas de las prensas”, a la vez que marcarán su “patriotismo”, pues se presentan en la palestra de lo cotidiano “como buenos ciudadanos” (*El Observador*, 1810, p. 3)<sup>11</sup>. Fuerza, voluntad, buenos ciudadanos son palabras que atesoran ese momento inicial de la libertad de expresión en España.

Así, al iniciar los años del Trienio y volver a reponerse la Constitución de 1812, de nuevo se replantearía la cuestión de la libertad de imprenta como son el Decreto de octubre de 1820 donde vuelve a establecerse un reglamento sobre libertad de imprenta en 22 de octubre y la Ley adicional de 12 de febrero de 1822 que debía procederse a su promulgación por Orden del 13 de febrero (*Colección*, 1822)<sup>12</sup>. Decreto de 1820 sobre “Reglamento acerca de la libertad de imprenta” que deja claro desde el primer artículo que “todo español tiene el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura”. Sí que es cierto, que siguiendo las pautas de la propia constitución se exceptuaría los escritos sobre las Escrituras y “dogmas de nuestra santa religión”, por supuesto se alude también a los abusos que conciernen a la religión del Estado, a la actual Constitución o que conduzcan a la rebelión, de la calificación de los escritos, de las penas, de las personas responsables, de quienes pueden denunciar, del modo de proceder en los juicios, de la apelación, de la Junta de Protección de la libertad de imprenta (*Colección*, 1821, pp. 234-246)<sup>13</sup>.

La norma anterior tendrá un complemento posterior firmado el 22 de febrero de 1822 (*Colección*, 1822, pp. 265-268).<sup>14</sup> en referencia al título tercero sobre la calificación de los escritos, al título quinto de los responsables de dichos escritos, título sexto sobre las personas que pueden denunciar los impresos y título séptimo sobre el modo de proceder en los juicios. Como escribe el profesor Marcuello dadas las limitaciones técnicas

11. Se suscribía en calle Ancha y costaba 40 rs.

12. Orden *Para que se proceda a la promulgación de la ley que antecede sobre libertad de imprenta*, firmada en Madrid el 13 de febrero de 1822, confirmada por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia (Vicente Cano).

13. Decreto LV de 22 de octubre de 1820 “Reglamento acerca de la libertad de imprenta”, lo firman Josef María Calatrava, Presidente, Marcial Antonio López, Diputado Secretario y Miguel Cortés, Diputado Secretario.

14. Decreto LXIX. Ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta de 12 de febrero de 1822. Firman la adición Ramón Giraldo, Presidente; Nicolás García Page, Diputado Secretario, Mariano de Zorraquín, diputado Secretario, en Palacio, Publíquese como ley. Fernando. Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia don Vicente Cano Manuel.

en el desarrollo de los medios de comunicación y el carácter embrionario de los partidos de *notables* de la época, la imprenta, y, sobre todo, la prensa periódica se convirtió, en el marco del Estado Liberal, en la gran protagonista de la formación, encuadramiento y movilización de la opinión pública (Marcuello, 1999, p. 65)

norma, la de 1822, que junto a la de 28 de julio de 1823, venían a intentar solucionar las tensiones del Trienio, “decantándose, especialmente la primera, en claro sentido restrictivo de la libertad” (Marcuello, 1999, p. 71), o como escribió Almuiña “los excesos de la etapa gaditana han hecho recapacitar a muchos -incluso a los liberales más exaltados del momento de entonces- y ahora se volverán más cautos” (Almuiña, 1977, p. 185), muestra de las tensiones y polémicas entre “liberales” y “serviles” o entre los propios liberales claramente divididos entre moderados y exaltados (Seoane y Saiz, 2007, pp. 76-77). La ley se instalaba en la práctica como muestra que el 19 de abril de 1822 se ponía en funcionamiento la Orden para “Nombramiento de individuos que han de componer la junta de protección de la libertad de imprenta” poniendo en marcha el “artículo 131 de la Constitución”, nombrando a Manuel José Quintana de la dirección general de estudios, Antonio Gutiérrez catedrático de física experimental de San Isidro, Manuel Carrillo de Albornoz de la secretaría de las Cortes, Joaquín de Fondevilla oficial de gobernación de la península, Joaquín Baeza director de correos, Martín de Navas canónigo de San Isidro y Evaristo San Miguel ayudante general de estado mayor del ejército con lo que quedaba bien representada un nutrido grupo de representantes de la ciudadanía (*Colección*, 1823)<sup>15</sup>.

La entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis y la reposición en el trono absoluto de Fernando VII permitió “el restablecimiento del sistema preventivo, tal como se había planteado en la primera restauración fernandina” (Marcuello, 1999, p. 27), apelándose al decreto de 26 de octubre de 1811, evidentemente restrictivo suponiendo una vuelta al pasado instaurando la censura, para que sirva “de dique para contener excesos” (Molina, 2005, p. 202).

En esta línea de control no puede obviarse la vigilancia “Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos” considerando que no eran necesarias “para el ejercicio de la libertad” y que se organizan “bajo los nombres de sociedades, confederaciones, juntas patrióticas o cualquier otra” (art. 1), así si desean reunirse deberá ser “previo conocimiento de la Autoridad superior local” (art. 2), y según el artículo tercero “no podrán jamás considerarse corporación ni representar como tal, ni tomar voz del pueblo, ni tener correspondencia con otras reuniones de

---

15. Orden de 19 de abril de 1822. *Nombramiento de individuos que han de componer la junta de protección de la libertad de imprenta*, firmado por Vicente Salva, diputado secretario, Juan Oliver y García, diputado secretario y Sr. Secretario de estado y del despacho de gracia y justicia (sic).



igual clase”<sup>16</sup>. Lo que muestra el control que quiere tomarse para evitar los ‘desmanes’ de la etapa anterior.

Un periódico que da inicio a esta serie sería *El Censor*, además de subtitularse político y literario, en su prospecto se adentra en el hecho de no parar sólo “ante las actas del gobierno o los discursos de los Diputados” sino que trata de “ilustrar y rectificar la opinión pública sobre el grande objeto que ocupa hoy la atención de España” (*El Censor*, 5 de agosto de 1820, pp. 1-4). Una muestra de lo que serán los años del Trienio en cuanto a la prensa y sus libertades, que se refieren a como ilustrar y rectificar.

## LOS PERIÓDICOS

El ambiente absolutista generado entre 1814 y 1820 por parte de Fernando VII, tras su vuelta a España y su notorio “Manifiesto de los persas”, había provocado una serie de pronunciamientos militares como medio, por parte de los liberales, para intentar volver a medidas constitucionales y de reimplantación de las libertades dibujadas en la Constitución de 1812. Así, el golpe de Estado o pronunciamiento conocido como de Riego, al ser quien dirigió y provocó el primer movimiento en Cabezas de San Juan el 1 de enero de 1820, será el eje fundamental y punto de partida de una nueva etapa conocida como Trienio Liberal o Constitucional. Hecho que provocó que el rey volviera a ‘jurar’ la Constitución, para terminar con el absolutismo regio, el exilio de algunos liberales, la cárcel, en otros casos, o los ‘pronunciamientos’ militares entre 1814 y 1820 (Delgado Idarreta, 2015, p. 236), lo que generó que el monarca, que no había aceptado de buen grado la Constitución, y que con el tiempo en lugar de trabajar por “el camino del progreso intelectual, moral y material” lo que facilitó es que Europa terminara interviniendo a través de la Santa Alianza, tal como se acordó en Verona, y se “perdieran diez años de nuestra historia” (Garrido, 2009, p. 43). Una constitución y una aceptación por parte del monarca que ratificaba, por ejemplo, el obispo de Barcelona don Pablo de Schar en su alocución y reimpresión por el *Diario de Barcelona* al afirmar que la Constitución no era mala, aunque se hubiera extinguido la Inquisición porque la religión católica estaba protegida y así “estad persuadidos, que aquel que no sea un buen católico no es amante de la Constitución” (*Diario de Barcelona*, 16 de marzo de 1820, p. 15)<sup>17</sup>.

Nada más iniciarse el mes de marzo de 1820, tras la jura de la Constitución por Fernando VII se distribuyó “entre los asistentes al acto el texto del decreto que fue publicado al día siguiente en la *Gaceta de Madrid*, salida de las prensas de una Imprenta que había dejado de ser Real para pasar a

16. Decreto LIV de 21 de octubre de 1820, firmado en Madrid por Calatrava, López y Cortés, al igual que será al día siguiente el de la libertad de imprenta, ver nota 11.

17. Alocución del “Nos don Pablo de Schar por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Barcelona del Consejo de S. M., &c.”. Suplemento del jueves 16 de marzo de 1820, p. 153 (paginación manual del original).

ser Nacional” (Dufour y La Parrra, 2020, p. 1). Se iniciaba así un proyecto que debatía el mantener las Juntas provinciales, por una parte, para hacer valer su autoridad en el ámbito territorial correspondiente, por otra, todo un entramado electoral que fijara la nueva situación apoyada en la Constitución de Cádiz y que mantuviera “las relaciones de poder” entre el Rey, el Gobierno y dichas Juntas (Buldain, 1993, pp. 23-26). En cualquier caso, se trataba de mantener vivo el liberalismo nacido en las Cortes de Cádiz y que ahora, no sin dificultades, mantendrían las Sociedades Patrióticas, una vez desaparecidas sin problemas las Juntas provinciales, “que se disolvieron sin ningún contratiempo” (Buldain, 1993, p. 26), y como ha mostrado Díez Morrás cual antorcha de libertad que resplandece (Díez Morrás, 2016). Situación que persistió hasta la entrada de los Cien mil Hijos de San Luis al mando del duque de Angulema, tras el acuerdo del Congreso de Verona de 1822, aunque hoy hay quien opina que dicho acuerdo no existió (De la Torre, 2011, 33, pp. 277-293). En estos tres años las leyes ya señaladas en el apartado anterior de prensa entrarían en funcionamiento y marcarían estos tres años de acción periodística. Periodo, por otra parte, que se significó por el debate de tres importantes leyes que definirían el periodo y que se significaron en torno a la libertad de imprenta, las sociedades patrióticas y el derecho de petición, “tres palancas que servían a los descontentos y a los enemigos de los gobiernos templados para empujar y mover la máquina de las revueltas y los trastornos”, siendo la imprenta la que desbordó más claramente todo este entramado (Lafuente, 1889, vol. 18, p. 339).

Ello no fue óbice para que en esos poco más de tres años todo una pléyade de periódicos viera la luz, como ya escribía Hartzenbusch que había sido empleado de la Biblioteca Nacional en su sala tercera, que es la que contiene “varias colecciones de periódicos de Madrid” y quería sacarlos a la luz “así antiguos como modernos”, llevar a cabo un recuento de éstos, más ahora que había obligación de que se entregara desde 1711 un ejemplar de cada uno de los periódicos editados en dicha Biblioteca Nacional (Hartzenbusch, 1894, p. V)<sup>18</sup>, trabajo que le había facilitado a su vez conocer “considerable número de datos correspondientes a periódicos de toda España” (Hartzenbusch, 1894, p. VII)<sup>19</sup>. En la relación que presenta en el libro, ordenada por años, el que corresponde a 1820 aparecen 25 cabeceras junto a otros 31 como “Apéndice al año 1820”, en lo que se refiere al año 1821 muestra 13 cabeceras más 11 que une al “Apéndice al año 1821”, el de 1822 relaciona 9 y en el apéndice aparecen 22 títulos más, por último, en el año

18. Hartzenbusch además señala que sus investigaciones habían seguido “mas de doscientas listas de franqueo de impresos, que principiaron a publicarse en las *Gacetas* del año 1850, franqueo que más adelante se substituyó con lo que se llama *derechos del timbre*”, p. VI. Además, añade una “Lista de las obras principalmente consultadas”, p. IX, lo que completa el trabajo de investigación que llevó a cabo.

19. Firmaba esta “Advertencia” en Madrid el 15 de noviembre de 1873. Aclaraba en la edición fechada en Madrid el 2 de agosto de 1894 que había obtenido de la Biblioteca Nacional el premio correspondiente al año 1873, tal como figura en portada del libro “Obra premiada por la Biblioteca Nacional en el concurso público de 1873 e impresa a expensas del Estado”.

1823 solo surgen 8 nuevas cabeceras (Hartzenbusch, 1894, pp. 25-39), lo que constituye un total de 119 periódicos. El primero citado en 1820 y con el número 104 lleva por título *Crónica artística*, que se editaba semanalmente y del que salieron “por lo menos 10 números” (Hartzenbusch, 1894, p. 25), y siendo el último en 1823 *Ingratitudes del pueblo español* del que escribe que “solo he visto el núm. 1”, que se editó en Madrid en la imprenta de F. Martínez Dávila que constaba de “Veintiuna páginas en 8º” (Hartzenbusch, 1894, p. 39).

En este trayecto aparecen cabeceras en 1820 como *Diario Mercantil de Madrid* (núm. 107)<sup>20</sup>, cuyo primer número es del 1º de abril “según *Gaceta de Madrid*”, *El Universal observador español* (116), editado en la imprenta de *El Universal* desde mayo de 1820 y que fue “creciendo de tamaño hasta el 23 de abril de 1823 en que cesó”, momento en que el ejército del duque de Angulema llegaba a Madrid, *El Censor* (124), en el que escribió “el erudito y matemático D. Alberto Lista”, y que terminó “como consecuencia de los acontecimientos del 7 de julio” de 1822, o *La Periódico-manía* (154) impreso en imprenta Collado y más tarde en la “De la viuda de Aznar” a lo largo de 1820 y 1821, siendo el último visto por el autor el XLIII, publicación curiosa, escribe, “por satirizar y citar alrededor de unos setenta colegas” y de ser, según dice “el Sr. D. Ramón de Mesonero Romanos en sus *Memorias de un setentón* el periódico era redactado por el abogado D. Francisco Camborda” (Hartzenbusch, 1894, p. 30) y del que María Cruz Seoane escribe que “se fundó exclusivamente con el exclusivo propósito de dar noticia del nacimiento y muerte de sus colegas y burlarse graciosamente de ellos” (Seoane, 1996, p. 80).

En el año 1821 destacan, entre otros, *El Zurriago* (163) que salía de “la imprenta de A. Fernández, después de otras, y a lo último en la de M. R. y Cerro, 1821-23”, *El Espectador* (164) que cesó el 31 de marzo de 1823 “anunciando que al día siguiente principiaría a salir en Sevilla”, lo que mostraría que estamos ya camino de Sevilla y Cádiz poniendo fin al Trienio, y que fue fundado por “Don Evaristo San Miguel”, *El Imparcial* (167) dirigido por Francisco Javier de Burgos y donde escribieron Alberto Lista o Sebastián Miñano, *El látigo liberal* (179) que surge “contra *El Zurriago*” y sin olvidar *Gaceta Española* cerca ya el final del Trienio (*Gaceta Española*, 11 de abril de 1823)<sup>21</sup>.

En el año 1822 podemos leer cabeceras como *El Independiente* (185) de corta vida entre enero y marzo de ese año, *El procurador general del Rey* (192) que lo escribió Luis de la Torre “a principios de la segunda cautividad del señor D. Fernando VII, soberano legítimo de las Españas, y durante la

20. El número tras la cita del periódico se corresponde con el asignado por el autor. Todas las referencias corresponden al trabajo de E. Hartzenbusch, lo que evitará indicarlo cada vez.

21. Editado en Sevilla en la imprenta Nacional, lo que muestra como las Cortes se han trasladado ya camino de Sevilla, primero y Cádiz finalmente, hasta poner punto final a los tres años de libertad de imprenta y del Trienio Liberal.

fatal crisis de la horrorosa persecución del Altar y el Trono”, terminando de publicarse en noviembre de 1823 “último que he visto” (Hartzenbusch, 1894, p. 35), *Los comuneros de ogaño no son como los de antaño* (199) del que añade “máximas de los unos e ideas de los otros. Conversación de D. Antonio y D. Blas. Por un amante del orden” y por el ejemplar que tiene en sus manos “el autor del papel era D. Lino Picado, benedictino” (Hartzenbusch, 1894, p. 36), *Periódico de las Damas* (207), un “semanal con figurines” cuyos ocho primeros números “no dicen de donde ni cuando se dieron a la luz”, pero los que maneja corresponden entre marzo y junio de 1822, añadiendo que “los figurines de señora y caballero que se repartían a los suscriptores procedían del periódico francés *L’Observateur des Modes*”, cuyo principal redactor era León Amatia (Hartzenbusch, 1894, p. 37).

Para concluir con el año 1823 llamaremos la atención de *El Realista* (221), “dándose a la luz en la imprenta de D<sup>a</sup> Rosa Sanz”, o *El Restaurador* (222), del que señala como “diario realista furibundo que redactó el P. Fr. Manuel Martínez, mercedario calzado, ..., recompensado con la mitra de Málaga, al frente de cuya diócesis murió” y del que cita unos versos (Hartzenbusch, 1894, p. 39), que dicen

A la entrada en Madrid del llamado general Rafael Riego

Entra en Madrid, caudillo de bergantes;  
 Entra, ladrón, cobarde y asesino,  
 Emperador presunto de tunantes,  
 Jefe de locos, de impiedad padrino;  
 Entra con confusión de tus amantes  
 Cual traidor Catilina; y tu destino,  
 Tus horrores, oprobio y tu tormento  
 Sírvales para siempre de escarmiento.

M. R. C.

De todas formas, el “furor periodístico” fue total y como escriben Dufour y La Parra, citando a Gil Novales, se llegaron a contabilizar 678 títulos (Dufour y La Parra, 2020, p. 2) y añaden que eran “una exageración, y no pequeña, pero muy significativa del papel predominante de los periódicos en la vida política e intelectual de la España de entonces” (Dufour y La Parra, 2020, p. 3), lo que hizo que en cualquier provincia podamos encontrar un considerable número de cabeceras lo que supuso “el renacimiento de la prensa política” (Seoane, 1996, p. 80). En este segundo momento liberal (Almuiña, 1977, vol. 1, p. 185) y tal como escribió Mesonero Romanos los diarios “aprovechando la libertad de prensa, formaron iglesia o reunieron clientela, hasta el punto de conservarse durante todo el Trienio”, así configuraron un primer grupo los denominados del “partido afrancesado liberal” destacando *El Universal* “que fue el primero que se apoderó de la *batuta*<sup>22</sup> en el concierto de la prensa periódica”, *El Imparcial* a “cuyo frente se halla-

22. Cursiva en el original.

ba Javier de Burgos” que mantuvo formidables combates, siendo el tercero de mayor influencia *El Censor* que se mostraba severo e intransigente “bajo la inspiración de su fundador don León Amarita” (Mesonero Romanos, 1967, p. 109). Al albur de éstos fueron apareciendo otros muchos “defendiendo con más vehemencia que acierto” los principios emanados de la revolución, como es la Constitución, por ejemplo, y “que aparecían y desaparecían alternativamente, o se refundían unos en otros, despedazándose mutuamente con la mayor cordialidad y formando un *tutti*<sup>23</sup> infernal” (Mesonero Romanos, 1967, p. 109). Señala igualmente el advenimiento de otros de corte exaltado o moderado como el caso de *El Espectador* al “que se agregaba el general don Evaristo San Miguel, por lo que venía a deducirse que este periódico era el verdadero emblema del partido *exaltado*<sup>24</sup>”, lo que hacía lógico el resurgir de otros de corte “moderado”, así como que algunos se entroncasen con posiciones “serviles<sup>25</sup> y liberales”, sin olvidar los denominados “ultraliberales como *El Tribuno*, *El Eco de Padilla*, *El Conservador* (por antífrasis) que era uno de los mas fanáticos” (Mesonero Romanos, 1967, p. 110). Toda una panoplia, sin olvidar lo que llama “pequeña prensa” en manos de Sebastián Miñano, o Luis Mejías responsable de *El Zurriago*, o Benigno Morales, “que intentó restablecer la Constitución” en 1824” (Mesonero Romanos, 1967, p. 110). Y todo ello sin olvidar la prensa en el exilio caso de *Mensajero de Londres* de la mano de Blanco White, o el titulado *Ocios de los Españoles Emigrados* redactado por los hermanos Lorenzo Villanueva y Canga Argüelles (Seoane y Saiz, 2007, p. 84-85). Postulados que se muestran por Sánchez Martín al resaltar los grupos de afrancesados, moderados en ocazo en los años 1822 y 1823, exaltados muy evidentes desde 1821, masones y comuneros como artífices de conflicto político fijándose en el caso más evidente por la cantidad de prensa aparecida, como es el caso evidente de Madrid, tal como destaca (Sánchez Martín, 17, 2020).

Además no se debe dejar de recordar el copioso número de cabeceras que se pudieron constatar por toda España como se ha puesto de manifiesto en el ejemplar recién aparecido de *El Argonauta Español* donde se puede seguir la prensa en Cádiz que como escribe Butrón encontraremos “papeles y más papeles” (Butrón, 17, 2020, p. 3) o en el caso valenciano donde se destaca la idealización de un rey perjuro, la división social y la crispación política o el contraste entre Constitución o muerte (León Navarro, 17, 2020, pp. 6-20)<sup>26</sup>. Para Cataluña y Barcelona donde se vuelve a incidir en la explosión periodística más allá de la capital catalana citando centros como Tarragona, Cervera, Mataró, Girona, Manresa, Reus o Lleida, Vic y La Seu d’Urgell publicándose en torno a “22 periódicos entre liberales exalta-

23. Cursiva en el original.

24. Cursiva en el original.

25. Que también denomina en otros momentos como absolutistas (Mesonero Romanos, 1967, p. 110).

26. La idea del rey perjuro (pp. 6-10), la división social y la crispación política (10-14) y el contraste entre Constitución y muerte (14-20).

dos y los realistas/absolutistas” (Arnabat-Mata, 17, 2020, p. 29) y en el caso concreto de Barcelona no solo con la exaltación liberal sino también con su republicanización como el caso del *Diario de la ciudad de Barcelona* (Roca Vernet, 17, 2020, p. 3) entrando en debates como la inviolabilidad del monarca (Roca Vernet, 2020, pp. 5-8) o sobre la moral universal del barón de Holbach (Roca Vernet, 2020, pp. 9-12) temas tratados en la tertulia patriótica de Lacy, al convertirse en el órgano de prensa de dicha tertulia (Roca Vernet, 17, 2020, p. 12). No olvidar tampoco las aportaciones desde las miradas del exterior como hacen la *Gaceta de Buenos Aires* que representaría el movimiento constitucionalista como vía de conciliación entre Metrópoli y Sud América, pero también las críticas en *Argos de Buenos Aires*, o el *Correo del Orinoco* que hablaría de la “gloriosa insurrección” de Venezuela o la *Gaceta de Caracas* con su silencio en el cambio de régimen y todo en plena fase de independencia (Rodríguez Tapia, 17, 2020) y desde la perspectiva europea la visión de Francia tanto desde Haití a través de la “gaceta oficial” como se autodenomina *Le Télégraphe* mostrando un anticlericalismo limitado a los Jesuitas y la Inquisición, a la vez que mostraban un claro miedo al liberalismo exaltado, o “*L’Hermite d’Hayti. Journal historique et litteraire rédigé par J. M. Saladin*” entre otros, pero buscando siempre “à tenir ses lecteurs au courant de ce qui se passait dans la péninsule ibérique pendant la période dite du Trienio liberal” (Dufour, 17, 2020), como de la prensa de opinión parisina que en estos inicios del siglo XIX “ne cesse d’être considéré comme un moment de circulations de pensées et d’individus accordant à chaque événement politique une dimension transnationale” (Nagy, 17, 2020, p. 32).

### **EL PATRIOTA RIOJANO**

En esta perspectiva internacional, nacional y regional no podemos dejar de citar el caso riojano con la aparición de *El Patriota Riojano*, que mostrará la realidad de La Rioja entre octubre de 1822 y abril de 1823 al amparo de la Constitución de 1812 y de las leyes de 22 de octubre de 1820 y la Ley adicional de 12 de febrero de 1822 ya mencionadas. Sin obviar lo que esos años supusieron para lo que hoy conocemos como comunidad Autónoma de La Rioja pues en este periodo del Trienio Liberal no solo se vivió el nacimiento del liberalismo entre los riojanos y los logroñeses, sino que en 1820 apareció en escena el primer ayuntamiento constitucional, que unido al surgimiento de la Sociedad Patriótica o Reunión Patriótica de Amigos Amantes de la Constitución un 12 de abril de 1820 (Díez Morrás, 2016, pp. 65-104) entre cuyos miembros encontraremos a comerciantes, hacendados, militares, empleados públicos y profesionales, e incluso a algunos “eclesiásticos liberales” (Díez Morrás, 2016, p. 98-99). Pero, es más, son años de defensa de una provincia libre, y que nacerá como provincia de Logroño un 30 de enero de 1822 tras la aprobación por Fernando VII de una nueva organización territorial (Díez Morrás, 2016, p. 117) según decreto de Cortes de 27 de enero de 1822 en cuyo artículo segundo se establece el número de provincias, sus limitaciones y “donde sea menester formar de nuevo una

Diputación Provincial” (Delgado Idarreta, 2019, p. 103-104) y debatiéndose que “La Rioja se eleve a provincia” (Díez Morrás, 2016, pp. 117-132), muestra del debate en que se cuestionaba el nombre de La Rioja como consta en el pleno de las Cortes de 19 de junio de 1822 rechazando el nombre de La Rioja y aceptándose el ya conocido como Logroño con capital en la ciudad homónima apareciendo en paralelo la Diputación Provincial de breve duración entre el 27 de enero de 1822 y el 1 de octubre de 1823 al desaparecer tras la entrada de los Cien Mil Hijos de San Luis, la reposición en el trono absoluto de Fernando VII y la derogación de toda ley surgida en los años del Trienio (Delgado Idarreta, 2019, p. 106). Un provincialismo que había defendido *El Patriota Riojano* nacido un 17 de octubre de 1822 y que desapareció en estos últimos momentos un 2 de abril de 1823 (Delgado Idarreta, 2007, XLIII-2, p. 331).

Centrándonos en *El Patriota Riojano* se puede mostrar que su misma cabecera trata de presentar dos esencias. En primer lugar, utilizar el vocablo “Patriota” y en segundo lugar “Riojano”, lo que vendría a proclamar que nació con vocación de defensa de “Un provincialismo racional hacia La Rioja, donde había tenido la suerte de ver la luz” (*El Patriota Riojano*, 18 de diciembre de 1822, p. 2)<sup>27</sup>. Un periódico que tiene una referencia clara en las Cortes extraordinarias del 24 de octubre de 1822 cuando se anuncia que

comienza a publicarse en Logroño un nuevo periódico con el título de *El Patriota Riojano*. Bien merece con efecto la Rioja tener una empresa que haga públicos el entusiasmo y decisión de los riojanos amantes de las instituciones liberales, no menos que de Rey constitucional (*Gaceta de Madrid*, 25 de octubre de 1822, p. 1.565).

Lo que acreditaría la fecha de nacimiento señalada y que estaba en la línea iniciada también por otros periódicos que al albur de la renacida libertad de imprenta que “empezaran a publicar las útiles verdades” para tratar de liberar a los “que con grande patriotismo habían tenido que sufrir la atroz venganza de los malos”<sup>28</sup>. En el caso de *El Patriota Riojano* debe especificarse que apareció bajo el impulso de la familia Tejada de ilustre origen, al confirmar en sus páginas que “por nuestras venas (corre) la sangre ilustre de los Tejadas, que tantos días de gloria han dado a La Rioja” (*El Patriota Riojano*, 18 de diciembre de 1822, p. 3; Delgado Idarreta, 2014, p. 247), con una evidente tendencia liberal y que vienen a defender “no de palabra sino de obra, de honradez, de pureza, y desinterés, de amor a la justicia [...] y de rigidez por la observancia de la leyes” (*El Patriota Riojano*, 13 de diciembre de 1822, p. 1). Se editaba trisemanalmente, en Logroño, recientemente

27. ‘La Rioja’ aparece con minúsculas.

28. *La abeja del Túrria* (sic), Primer trimestre (del año 1º de nuestra gloriosa transformación política, y 9º de la Constitución de la Monarquía Española), Prospecto, p. 3. El periódico se publicaba en Valencia y era bisemanal al editarse los martes y viernes, realizándose en la imprenta de Estévan (sic), frente el horno de Salicofres desde 1820. El nº 1 lleva como fecha el 4 de abril de 1820. Como señala en sus primeras líneas el Prospecto nacía tras “La admirable y repentina revolución, que acaba de pasar a la España desde el yugo de la arbitrariedad y del despotismo al imperio santo de la ley y al goce de la libertad civil”.

surgida como capital de la nueva provincia, reivindicando postulados como “la defensa de la libertad, de la Constitución, de los hombres de bien, de la propiedad”, con otras palabras, son fundamentos claramente burgueses (Delgado Idarreta, 1994, p. 19). También habría que destacar su sentir liberal frente a los alzamientos realistas con la aparición de boletines de guerra en todos los números conocidos o, en concreto por el capítulo dedicado a la “Guerra. Servicios prestados por Logroño a la Patria y a los monarcas de Castilla” (*El Patriota Riojano*, 13 de marzo de 1823, p. 4), el apoyo a los nuevos munícipes (*El Patriota Riojano*, 22 de noviembre de 1822, p. 1), que el reparto económico sea más equitativo, o que desde su perspectiva social se defiende el trabajo como bien social, o el número casi monográfico dedicado al “medio diezmo” (*El Patriota Riojano*, 17 de octubre de 1822, p. 4), o la reflexión sobre lo que denominan “libertad indefinida” en defensa del pueblo que es en quien “reside la soberanía” (*El Patriota Riojano*, 2 de abril de 1823, p. 1) en unos momentos en que las tropas francesas del Duque de Angulema están ya en territorio español, por lo que estaríamos, casi con seguridad, en el último número que salía de la imprenta logroñesa de Antonio José Delgado, mostrando las claves que lo definen como “voz de un liberalismo y azote comunero”, que se difundía en Madrid, Burgos o Palencia y del que se hicieron eco periódicos como *El Universal*, *Diario Constitucional de Barcelona* y el *Diario Patriótico de la Unión Española* (Díez Morrás, 2019, pp. 388-394)<sup>29</sup>.

## CONCLUSIONES

Hoy en pleno siglo XXI la libertad de imprenta parece algo lejano, como si no tuviera un punto de partida, en primer lugar, por el nacimiento de los propios periódicos y en un segundo aspecto por la aparición de unas leyes, en algunos casos muy restrictivas, pero que permitieron que esa libertad fuera tomando cuerpo. Así lo muestra en el último tercio del siglo XVIII los acontecimientos de la aparición de los Estados Unidos de América con su Constitución de 1787 y sus normas de prensa y su defensa, incluso por los propios presidentes de la Nación, y los hechos acaecidos en torno a lo que conocemos como Revolución Francesa con sus específicas constituciones y normas que facilitaron el advenimiento de la libertad de prensa, y también en sus variables negativas, bien diseñada ya en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de agosto de 1789.

---

29. Existen números de *El Patriota Riojano* en el archivo personal de F. Javier Díez Morrás, números 1 y 17 de 17 de octubre y 25 de noviembre de 1822 respectivamente, los números 2 (21 de octubre), 16 (22 de noviembre), 25 (13 de diciembre), 26 (16 de diciembre), 27 (18 de diciembre), 28 (20 de diciembre), 30 (25 de diciembre), 31 (27 de diciembre) correspondientes a 1822, los números 33 de 1 de enero, y 35 del 6 de enero de 1823, existen en el fondo Hemeroteca del Instituto de Estudios Riojanos, además del 72 de 2 de abril de 1823 encontrado en el Archivo Diocesano de Calahorra.



En el caso español será en los años de las Cortes de Cádiz, durante la conocida como Guerra de la Independencia entre 1808 y 1814, cuando se dieron los primeros pasos con la Constitución de 1812 y la primera ley de prensa de 1810 (Decreto IX de 10 de noviembre), pero sobre todo en los años del Trienio Liberal con la reposición de la Constitución y sus normas como son el Decreto de 1820 y la Ley adicional de 12 de febrero de 1822, que sin duda mostraba ya una clara cara de restricción de la libertad de expresión como ha puesto en evidencia muchos autores, pero que, no impidió la aparición de cientos de periódicos entre 1820 y 1823 como se puso de manifiesto en los estudios de la época y posteriores por la historiografía.

Descendiendo al caso riojano tenemos el papel jugado por *El Patriota Riojano*, que, aunque de corta duración entre octubre de 1822 y abril de 1823, pero en paralelo al nacimiento de la provincia, de la aparición de la Diputación Provincial y en defensa de lo que se ha definido como el provincialismo, todo un movimiento liberal en salvaguarda de estos conceptos que van definiéndose a lo largo de las primeras décadas del siglo XIX.

## REFERENCIAS

- Almunia, C. (1977). *La prensa vallisoletana durante el siglo XIX (1808-1894)*, Valladolid: Diputación Provincial de Valladolid, 2 vols.
- Arnabat Mata, R. (2020). Más allá de Barcelona: la prensa en Cataluña durante el Trienio Liberal (1820-1823), *El Argonauta Español*, (17), 38 pp.
- Artola, M. (1990). *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid: Alianza Editorial.
- Bahamonde, A. y Martínez, J. A. (1994). *Historia de España, siglo XIX*, Madrid: Cátedra
- Buldain Jaca, B. E. (1993). *Las elecciones de 1820. La época y su publicística*, Madrid: Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica.
- Butrón Prida, G. (2020). La prensa de Cádiz en el Trienio Liberal, *El Argonauta Español*, (17), 12 pp.
- Cavia, M. de. (20 de marzo de 1912). ¡Viva la Pepa! Una fiesta de familia, *La Rioja*, p. 1.
- Climent Gallart, J. A. (2016). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación en su actual configuración como garantía constitucional, *Revista Boliviana de Derecho*, (22), 236-253
- Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1821*. (1821). Madrid: Imprenta Nacional.
- Colección de los Decretos y Órdenes Generales expedidos por las Cortes Extraordinarias que comprende de 22 de septiembre de 1821 hasta 14 de febrero de 1822*. (1822). Madrid: Imprenta Nacional.

*Colección de los Decretos y Órdenes generales espedidos (sic) por las Cortes Extraordinarias (sic) que comprende de 3 de octubre de 1822 hasta 19 de febrero de 1823.* (1823). Madrid: Imprenta Nacional.

Constitución Francesa. 3 de septiembre de 1791.

Constitución Política de la Monarquía Española. 19 de marzo de 1812.

Constitution de Royaume d'Espagne, 1808.

De la Torre, R. (2011). El falso tratado secreto de Verona de 1822, *Cuadernos de Historia Contemporánea*, (33), 277-293.

Declaración de Derechos de Virginia. 12 de junio de 1776.

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. 26 de agosto de 1789.

Declaración de Independencia de los Estados Unidos. 4 de julio de 1776.

Delgado Idarreta, J. M. (2019). La Diputación Provincial de la Provincia de Logroño en el Trienio Constitucional (1820-1823). En M. A. Chamocho (ed.) *Las Diputaciones provinciales (1820-1823). Garantes de la Constitución, vertebradores del nuevo orden provincial* (pp. 97-114), Jaén: Diputación provincial de Jaén.

Delgado Idarreta, J. M. (1994). *El Patriota Riojano 1822-1823*. Ed Facsímil, Logroño: Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos y Ayuntamiento de Logroño.

Delgado Idarreta, J. M. (2007). La construcción de una Comunidad Autónoma: La Rioja. En J. P. Fusi y G. Ferrer Morant, (Coord.), *La España de las autonomías en Historia de España* (vol. XLIII-2, pp. 325-358) de Menéndez Pidal dirigida por José María Jover Zamora, Madrid: Espasa.

Delgado Idarreta, J. M. (2014). *El Patriota Riojano: nuevas referencias*, *Berceo*, (166), 243-264

Delgado Idarreta, J. M. (2015). El debate constitucional en la prensa liberal y el Parlamento. En J. A. Caballero López, J. M. Delgado Idarreta y R. Viguera Ruiz, (eds.) *El debate constitucional en el siglo XIX*, Madrid: Marcial Pons.

*Diario de Barcelona*, 16 de marzo de 1820.

Díez Morrás, F. J. (2016). "La antorcha de la libertad resplandece". *La Sociedad Patriótica de Logroño y los inicios del liberalismo*, Logroño: Instituto de Estudios Riojanos y Ayuntamiento de Logroño.

Díez Morrás, F. J. (2019). *Los inicios del liberalismo en La Rioja. El Trienio Liberal*, Tesis Doctoral. Universidad de La Rioja, inédita.

Dufour, G. (2011). Napoléon et Ferdinand VII, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, (10), 19-39.

Dufour, G. y La Parra, E. (2020). Introducción, *El Argonauta español*, (17), 1-8.

- Dufour, G. (2020). Le Trienio Liberal dans la presse de la République d'Haïti, *El Argonauta español*, (17), 34 pp.
- El Censor*, Periódico político y literario, 5 de agosto de 1820, Imprenta de Collado, Prospecto.
- El Observador*, Cádiz, por don Nicolás Gómez de Requena, Impresor del Gobierno de S.M. Tomo I, 1810, Prospecto.
- El Patriota Riojano*, 17 de octubre, 22 de noviembre, 13 y 18 de diciembre de 1822, nº 2, 16, 25 y 27; 13 de marzo y 2 de abril de 1823, nº 5 y 72.
- Esteban, J. de. (1982). *Las constituciones de España*, Madrid: Taurus.
- Fernández Sarasola, I. (2004). Pensamiento político-Constitucional de Álvaro Flórez Estrada a través de la prensa, *Historia constitucional*, (5). Recuperado de: <http://hc.rediris.es/05/indice.html>.
- Fernández Sarasola, I. (2007). *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid: Iustel Publicaciones.
- Fernández Sebastián, J. (1993). El Correo de Vitoria (1813-1814) y los orígenes del periodismo en Álava, Vitoria-Gasteiz: Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.
- Gaceta de Madrid*, 25 de octubre de 1822, nº 312.
- Gaceta Española*, 11 de abril de 1823, nº 1.
- Garrido, F. (2009). *La España Contemporánea. Sus progresos morales y materiales en el siglo XIX*, Pamplona: Urgoiti Editores.
- Grau, L. (2010). *Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas 1787-1992*, Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Hartzenbusch, E. (1894). *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año 1661 al 1870*, Madrid: Establecimiento Tipográfico "Sucesores de Rivadeneira".
- Hippler, Th. (2002). La 'paix perpetuelle' et l'Europe dans le discours des Lumières, *European Review of History*, 9, (2), 167-182.
- Hobsbawm, E. (1962). *Las revoluciones burguesas*, Madrid: Guadarrama, 2ª edición
- La abeja del Túrria* (sic), 4 de abril de 1820.
- Lafuente, M. (1889). *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, Barcelona: Montaner y Simón, Editores.
- León Navarro, V. (2020). El Trienio Liberal (1820-1823) a través de la prensa valenciana, *El Argonauta Español*, (17), 36 pp.
- Marcuello Benedicto, J. I. (1999). La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal, *Ayer*, (34), 65-91.

- Mesonero Romanos, R. de. (1967). *Memorias de un setentón*, Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, Atlas.
- Molina, E. (2005). Opinión pública y libertad de imprenta durante los años de consolidación de las estructuras provinciales y el Congreso de 1824. Entre la libertad, la tolerancia y la censura, *Revista de Historia del Derecho*, (33), 173-217.
- Nagy, L. (2020). “L'encre avant la poudre. Le traitement des “affaires d'Espagne” dans la presse d'opinion parisienne durant Trienio Liberal (1820-1823)”, *El Argonauta Español*, (17), 39 pp.
- Roca Vernet, J. (2020). Liberales exaltados republicanzados en la prensa de Barcelona del Trienio Liberal, *El Argonauta Español*, (17), 19 pp.
- Rodríguez Tapia, A. (2020). Revolución y Constitución en España: miradas desde la prensa de Buenos Aires y Venezuela, 1820-1821, *El Argonauta Español*, (17), 26 pp.
- Rospir Zabala, J. I. (2010). Opinión pública. El tránsito hacia el oeste: Los Estados Unidos. Una Introducción (1687-1800), *Brocar*, (34), 11-32
- Sánchez Martín, V. (2020). Afrancesados, moderados, exaltados, masones y comuneros: periódicos y periodistas ante el conflicto político en la prensa de Madrid durante el Trienio Liberal (1820-1823), *El Argonauta Español*, (17), 25 pp.
- Seoane, M. C. (1996). *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Madrid: Alianza Editorial.
- Seoane, M. C. y Saiz, M. D. (2007). *Cuatro siglos de periodismo en España. De los avisos a los periódicos digitales*, Madrid: Alianza Editorial.
- Toreno, C. de. (1835). *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid: Imprenta de don Tomás Jordán, 5 tomos.
- Walton, Ch. (2006). La liberté de la presse selon les cahiers de doléances de 1789, *Revue d'histoire moderne et contemporaine*, 53, (1), 63-88.
- Walton, Ch. (2010). La opinión pública y la política patológica de la Revolución Francesa, *Ayer*, (80), 21-51.